

6.^a No siendo posible valuar con exactitud el provecho que obtienen los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, para evitar dudas y consultas sobre la clase de papel en que deben extenderse sus títulos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. A los doctores, abogados, médicos, y en general á todo profesor científico, en el papel de despachos de segunda clase (1).

Segunda. A los escribanos, procuradores, tasadores de autos, agentes de negocios, corredores de número, y á toda profesion artística en que se deposita confianza pública, en papel de tercera clase.

Tercera. A los maestros de primeras letras que á mas de leer, escribir, contar y gramática castellana, enseñan tambien idiomas extranjeros, dibujo ú otra clase de instruccion, en el papel de cuarta clase.

Cuarta. A los profesores de artes, como flebotomianos, parteras, albéitares y demas, en el de quinta clase.

Quinta. A los maestros ó maestras de instruccion primaria, puramente en el de sexta clase.

7.^a Para evitar las dificultades que presenta la revalidacion de todos los títulos y despachos en el papel sellado nuevamente establecido, bastará que los interesados ocurran con los suyos á las tesorerías departamentales en las capitales de departamentos, y en los demas lugares al primer empleado de hacienda de su demarcacion (2), de quien es la responsabilidad de recojer el producido, quienes pondrán en el despacho esta expresion: « *Revalidado. Pagó tantos pesos de diferencia del precio de este papel al del que previene el decreto de 30 de Abril último.* La fecha y firma. » Las tesorerías departamentales y los empleados de que se trata, tomarán razon en un libro que llevarán al efecto: primero, del nombre del interesado

(1) En circular de 1.^o de Junio de 1842 se declaró á los diplomas de que habla el decreto de 29 de Octubre de 1840, no exentos de la ley de papel sellado.

(2) En circular del 27 del mismo se mandó que en cumplimiento de este artículo, ya no se remitiesen al gobierno los despachos para su revalidacion.

en el despacho; segundo, fecha de este; tercero, empleo á que se refiere; y cuarto, cantidad que ha exhibido por la revalidacion, sacada al margen. Estos libros serán firmados respectivamente por los propios interesados y remitidos en fin de año con la cuenta respectiva como comprobante de ella.

8.^a Siendo la anotacion un equivalente de la revalidacion, aquella será la que exigirán las oficinas pagadoras para el cumplimiento de la segunda parte del artículo 11.

9.^a Pasados los cinco meses de que hablan la primera y la segunda parte del mismo artículo 11, remitirán á la direccion general de rentas, las tesorerías departamentales directamente, y las administraciones subalternas por conducto de las principales de que dependan, una noticia nominal y muy circunstanciada de los ingresos que haya habido por razon de los pagos que produzca la presentacion de despachos. Las administraciones principales cuidarán de exigir estas noticias á sus subalternas y de enviarlas á la direccion general, cuya oficina las pasará á este ministerio, así como las de las tesorerías departamentales, despues de tomar razon de unas y otras.

10.^a La obligacion que impone el art. 15 á toda autoridad, y jefe de oficina, tribunal y juez, se hará extensiva al cuidado de la observancia del art. 13.

11.^a Para que el cumplimiento del artículo 21 no exponga á los interesados á la pérdida que pudiera originarles el extravío del papel sellado en que se firme el recibo de las libranzas giradas en paises extranjeros, se pondrá en ellas mismas la constancia de quedar satisfechas por el que perciba su importe, con referencia al recibo en papel sellado que deba acompañarse.

12.^a El papel con los antiguos sellos será resellado lo más pronto posible, y los nuevos quedarán establecidos, conforme al artículo 23, en todo el mes de Agosto del presente año.

13.^a El gobierno dictará las órdenes convenientes para el acopio de papel, construccion de sellos, gastos necesarios para la impresion, timbrado y demas precios para las operaciones prácticas de contabilidad, á efecto de que pueda todo ejecutarse con la expedicion precisa.

DECRETO DE 6 DE JULIO DE 1842.

Que estableció una sétima clase de papel sellado.

« Antonio López de Santa-Anna, etc., he tenido á bien decretar lo que sigue :

Art. 1.º Ademas de las seis clases de papel sellado para despachos de que habla el artículo 9.º del decreto de 30 de abril último, se establece otra, que será la sétima, con el valor de *cuatro reales cada sello* para despachos ó nombramientos de empleos ó comisiones, cuyo sueldo, premio ó emolumento, sea de *doscientos noventa y nueve pesos abajo*.

Art. 2.º Lo que dispone el artículo 22 del propio decreto acerca del cambio de los sellos errados de primera, segunda, tercera y cuarta clase, se entiende con respecto al papel sellado *para el uso comun*. Los sellos errados del papel para despachos ó nombramientos, se cambiarán previa certificación del jefe de la oficina respectiva y mediante la exhibicion de *dos reales por cada sello*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 6 de Julio de 1842. — Antonio López de Santa-Anna. — Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda. »

DECRETO DE 21 DE SETIEMBRE DE 1842.

Que extendió á los falsificadores de papel sellado y naipes las penas de los falsificadores de moneda.

« Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc., he tenido á bien decretar lo siguiente :

Art. 1.º Se hacen extensivas á los falsificadores de papel sellado y naipes, las disposiciones contenidas en el decreto de 1.º de Noviembre último, con respecto á los falsificadores de moneda.

Art. 2.º En las penas que señala el mismo decreto incurrirán tambien los empleados de papel sellado y naipes, siempre

que por malicia ó descuido se verifique la falsificacion con las láminas y sellos de la renta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 21 de setiembre de 1842. — Antonio López de Santa-Anna. — Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda. »

LEY DE 28 DE JUNIO DE 1845.

Que distribuyó en medios pliegos el valor de los sellos 3.º y 4.º

« José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mejicana, á los habitantes de ella sabed : Que el Congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente :

Art. 1.º Los sellos 3.º y 4.º de que habla el artículo 1.º de la ley de 30 de Abril de 1842, se pondrán en las dos fojas del pliego, designándose en cada una para su venta la mitad del valor que aquella ley señala al pliego entero.

2.º Para surtir á los departamentos de nuevo papel ó reseñado, segun la disposicion anterior, el gobierno señalará los plazos necesarios, sin exceder el de siete meses para los mas distantes. — Miguel Atristain, diputado presidente. — Juan Rodríguez, presidente del Senado. — José Guadalupe Covarrúbias, diputado secretario. — José Joaquin Rósas, senador secretario. »

DECRETO DE 7 DE MAYO DE 1848.

Que restituyó á los fondos de amortizacion de moneda de cobre los productos del papel sellado : estableció una sola clase de papel con valor de dos reales para libranzas, recibos y cuentas desde veinticinco pesos; y fijó la pena de un diez por ciento de la cantidad que se versa.

El ciudadano Juan María Flóres y Terán, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed : Que por el ministerio de Hacienda se me ha dirigido el decreto siguiente :

El Exmo. Sr. Presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed :

Que deseando el Supremo Gobierno, como es de su deber, conciliar cuanto sea posible los intereses de los acreedores al erario entre los que los tenedores de bonos de la moneda de cobre, que la nacion habia amortizado y hecho buena por la momentánea extincion de ella, obtienen cierto grado de preferencia que se les concedió, consignándoles en pago varios productos, *entre ellos los de la renta del papel sellado*, que la junta directiva de amortizacion debe administrar con arreglo á las leyes ; considerando asimismo que el uso del papel sellado en el giro de letras, libranzas, recibos y cuentas, tal cual se estableció en el decreto de 30 de Abril de 1842 (1), es muy embarazoso, y por lo mismo da lugar á multiplicadas infracciones de la ley, con lo que no solo se acostumbran los particulares á no respetarlas, sino que disminuye considerablemente el producto de esta renta, que conservada en su estado natural, estaria ya próxima á ser entregada al fondo á que se destinó por el decreto de 30 de Noviembre de 1846, por haber llenado el objeto de su consignacion : debiendo ademas proveer de medios para el sostenimiento de la mas libre y expedita administracion de justicia, que fué el fin con que se expidió el citado decreto de 30 de Noviembre, y teniendo en consideracion : 1.º Que aunque la consignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre, fué derogada por el decreto de 10 de Julio del propio año 1846, y en este concepto se consignó la misma al fondo de administracion de justicia, en el repetido decreto de 30 de Noviembre del mismo año (2), la asignacion que en lugar de aquella se subrogaba no llegó á tener efecto, y por lo mismo no puede sostenerse ni aquella derogacion, ni la posterior consignacion ; 2.º Que la junta mercantil del Distrito federal se ha ocupado

(1) Número 24 de la Guia judicial.

(2) Número 49. Guia judicial.

en diversas circunstancias de promover la reforma del decreto sobre el uso del papel sellado, en el giro de libranzas y su arreglo, de manera que siendo ménos embarazoso para el comercio, sea mas cierto, general y seguro el uso del papel, y mas productivo este ramo para llenar los fines á que hoy está destinado ; y 3.º Que la junta directiva de amortizacion de créditos del cobre, se ha convenido en ayudar con una corta parte del fondo del papel sellado al de administracion de justicia ; en virtud de las facultades con que me hallo investido, he venido en decretar y decreto :

Art. 1.º Se declara subsistente y en todo su vigor y fuerza, la asignacion de la renta del papel sellado *al pago del importe de la moneda de cobre*, que se amortizó por el decreto de 24 de Noviembre de 1842, hasta su completa solucion y la de sus intereses ; y cubierta esta responsabilidad ó de cualquier modo que deje de tener dicha consignacion al pago referido, pertenecerá al fondo de administracion de justicia en cumplimiento de la parte primera del artículo 1.º del decreto de 30 de Noviembre de 1846.

2.º En consecuencia, la junta directiva de amortizacion administrará exclusivamente la renta, cuidando de la impresion y sello del papel de todas sus clases, incluso el de libranzas de que se habla despues, sin perjuicio de los derechos del actual contratista para las impresiones del mismo ramo, segun están detallados en su respectiva contrata, y siendo de su cargo surtir oportunamente á todos los lugares de la República, estableciendo en ellas sus expendedores bajo su responsabilidad, sin que ninguna autoridad politica ni militar pueda ingerirse en esto, ni habilitar papel aun cuando falte, ni ocupar ó disponer de sus productos sin incurrir personalmente en la que ocupa la propiedad ajena, y quedando á la junta los recursos que las leyes conceden contra los usurpadores de la propiedad particular.

Art. 3.º Se deroga todo lo prevenido en el decreto de 30 de Abril de 1842, sobre las diversas clases y valor de papel sellado para las libranzas, cuentas y recibos entre particulares, y en su lugar *se establece una sola con el valor de dos reales cada sello*, para toda libranza, cuenta, carta-orden y recibo, ya sea

de numerario ó de efectos y mercancías para toda cantidad que *llegue ó pase de veinticinco pesos*, siendo el de libranzas en tira como se usa en el comercio, y el de los otros documentos en hoja de papel fino. La junta cuidará de habilitar y repartir en toda la República este papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificación.

Art. 4.º Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, lo presentarán á la oficina de la junta directiva para que lo selle, *pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser ménos de ciento*. Los foráneos lo remitirán por medio de los administradores principales, á quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será á precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni otro gasto alguno, debiendo firmar el interesado la partida de cargo en el libro respectivo de la oficina ó administracion donde se haga el pago para su comprobacion.

Art. 5.º El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos que sobren á los particulares al fin de cada bienio, se verificará en los términos que previene el artículo 23 del decreto de 30 de Abril de 1842; y el de los sellos que se erraren tendrá lugar conforme á lo proveniente en el artículo 22 del mismo decreto, abonando el interesado medio real por cada sello.

Art. 6.º Ninguna cuenta, recibo ó libranza que no esté extendida en el papel sellado que se crea por esta ley, *producirá en juicio accion ni excepcion de ninguna clase*, sin que previamente conste haber satisfecho una multa igual al diez por ciento de la cantidad que represente el documento, si fuere recibo, carta-orden ó libranza, y si fuere cuenta igual al diez por ciento del total cargo, si fuere mas alta que la data, ó de la data si esta excediere al cargo (1).

Art. 7.º La cuenta de que habla el artículo anterior, se cobrará breve y *gubernativamente* á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento, que no se haya extendido en el papel creado por el presente decreto, y será exigible

(1) Este artículo deroga el 13 y 14 de la ley de 30 de Abril de 1842.

por cualquiera autoridad y jefe de oficina, ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté en papel del sello correspondiente, *bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada*, y en ningun tribunal se podrá admitir demanda ni recibir excepcion, de cualquiera clase que sea, *si el documento no estuviere en el papel que corresponde*, ó sin la certificacion de haberse pagado la multa, la cual se exigirá tambien de aquellos documentos que hubieren sido pagados ó chancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demas autoridades que dejen pasar algun documento con infraccion de las leyes de papel sellado, incurrén en igual multa que los infractores.

Art. 8.º Estas multas se entregarán en cada lugar al administrador de la renta de papel sellado. Su importe total se dividirá entre el fondo judicial y el de amortizacion de créditos de cobre. Mas si hubiere denunciante, á él se adjudicará el importe de la *mitad de la multa*, y solo la otra mitad se dividirá entre ambos fondos. La junta directiva dará al principio de cada mes al tesorero del fondo judicial noticia comprobada de lo que en el mes anterior hayan producido las multas, entregándole su importe.

Art. 9.º Toda libranza, carta-orden ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que venga del extranjero, á su presentacion, aceptacion ó pago, *deberá agregársele el papel sellado que corresponde segun este decreto*.

Art. 10. Las oficinas, comunidades, corporaciones eclesiásticas ó seculares, etc., de que habla el párrafo 7.º del art. 6.º del decreto ya citado de 30 de Abril de 1842 (1), continuarán usando el papel que dicho párrafo señale en los casos á que él mismo se refiere.

Art. 11. Para indemnizar al fondo de amortizacion de créditos de cobre de las cantidades que anteriormente ha franqueado al Supremo Gobierno, y del suplemento mensual que

(1) Este párrafo 7.º del artículo 6.º fué declarado en cuanto á libros parroquiales por el decreto inserto en el número 72, Guia judicial.

va á hacer en lo venidero, en los términos en que se ha comprometido su junta directiva, se le aplica *el uno por ciento de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico*; cuyos administradores lo remitirán á la propia junta directiva, en los mismos y bajo las mismas reglas que están prevenidas respecto al fondo del veintiseis por ciento.

Art. 12. Sin perjuicio de la asignacion de que habla el artículo que antecede, se aplica al fondo de administracion de justicia *el uno por ciento de los productos de todas las aduanas marítimas de la República*; cuyas oficinas harán la separacion y el envio del importe del mencionado uno por ciento al tesorero del fondo judicial, dando desde luego aviso á la tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro á 7 de Mayo de 1848. — Manuel de la Peña y Peña. — A. D. Luis de la Rosa.

CAPITULO VII.

DE LAS RENUNCIAS DE LEYES EN LAS ESCRITURAS.

§ 1.º

Razon del método.

Con dificultad se presenta en la práctica un instrumento público en que ambos otorgantes, ó por lo ménos uno de ellos, no renuncien las leyes que le son favorables, por cuyas disposiciones se pudiera impugnar en todo ó en parte el convenio ó estipulacion que en él se contiene. Esta cláusula merece un detenido exámen, pues su indiscreta é inoportuna insercion puede producir la nulidad del instrumento, y las mas de las veces ocasionar perjuicios y daños que el escribano tiene el imprescindible deber de remediar y prevenir. Semejante consideracion nos ha movido á dedicar á esta materia el presente capítulo, en el que no podemos ménos de dar alguna idea de la naturaleza, valor y efectos de la ley para venir en conocimiento de cuáles son las leyes que se pueden renunciar por estar en el

arbitrio de los particulares el dispensarse de la necesidad de su cumplimiento y observancia.

§ 2.º

De la ley y sus diferentes especies.

La regla que determina los derechos y obligaciones recíprocas de las naciones, del Estado y los miembros que lo componen, y de los particulares las relaciones que tienen entre sí, es lo que en general se llama ley; la cual considerada en su primer objeto forma el derecho internacional; en el segundo el público ó político, y en el tercero el civil, que es del que exclusivamente nos ocupamos, y con respecto al que podemos definir la ley diciendo que es una regla general y justa dictada por el poder legislativo, en la que se manda, prohíbe ó consiente alguna cosa en bien comun de la nacion. Esta definicion nos suministra una division de la ley la mas propia y análoga á la materia de que tratamos. Segun ella, la ley es de tres clases, preceptiva, prohibitiva y permisiva. La preceptiva es aquella que manda hacer alguna cosa, como por ejemplo, que de las escrituras de venta se tome razon en el oficio de hipotecas. Prohibitiva, por el contrario, es la que ordena que no se haga una cosa, como por ejemplo, que no se hagan préstamos á los hijos de familia ó menores sin el consentimiento de sus padres ó curadores, que las mujeres casadas no se obliguen sin la licencia de su marido, que las mismas no salgan fiadoras de estos, aun cuando se diga y alegue que la fianza se convirtió en su utilidad y otras várias de que en el curso de esta obra tendremos ocasion de hablar. La permisiva, por último, es aquella que sin mandar ni prohibir introduce un derecho ó facultad que puede libremente usarse ó no. Tal es la que concede á las personas que han salido de la edad pupilar, y no tienen otra clase de incapacidad, la facultad de hacer testamento, etc.